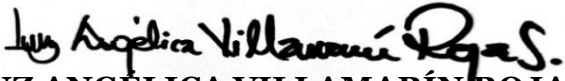




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00307 00**, instaurado por **NEREIDA CHIQUILLO MONTES**, contra **DISMADAL** y **MARCO TULIO MARTÍN OVALLE**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por la demandante por intermedio de apoderado judicial, si no se observara la falta de competencia de los Jueces laborales del Circuito para conocer del presente asunto en los términos del inciso tercero de artículo 12 del CPT y la SS:

“... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Lo anterior, como quiera que, al cuantificar el valor de las pretensiones solicitadas en la demanda hasta la fecha de presentación de la misma, estas arrojan un valor de \$4.446.296, correspondiente al valor liquidado de la presunta indemnización por despidos sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, por el periodo laborado entre el 18 de abril de 2013 al 19 de junio de 2019 y un sueldo de un millón de pesos, suma que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.; corolario de lo anterior, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto y no por los Jueces Laborales del Circuito.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones expuestas anteriormente y al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS, la demanda debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto y no por los Jueces Laborales del Circuito.

SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata a los respectivos Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°161 del 28 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG